

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, si en caso que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya, y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58, y al Secretario del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Sindico de la corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la administracion municipal en diferentes épocas por varios individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á

de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de Abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos porque á deshora de la noche habian cantado y hecho voz de máscara, y que recibió tambien en metálico el importe de ellas:

Que despues de algun tiempo convirtió en papel las cantidades respectivas:

Que el libro-registro de multas, mandado llevar por Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya habia cesado en el cargo de Alcalde, extendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmando-lo con el Secretario D. Joaquin Guardia:

Que segun declaracion de Domingo Blanc y Guarch, D. Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs., y además le hizo sufrir gubernativamente cinco dias de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano:

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los mencionados D. Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y D. Ramon Esteve por suponer que el primero se habia hecho reo de exaccion ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongacion indebida de funciones públicas por haber extendido, cuando ya habia cesado de ser Alcalde, el libro de multas que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo: que en igual delito habia incurrido el Secretario que tambien habia sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia; y por último, que D. Ramon Esteve se habia hecho reo autor del delito de abu-

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, proponiendo que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiese en dinero se le considerara comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Visto el art. 330 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el capítulo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurren los empleados públicos que cometieren abusos contra los particulares:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exaccion de multas en metálico por el Alcalde Don Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte la haya justificado por medio alguno:

Considerando que al extender en el año de 1857, cuando ya no era Alcalde, el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo, y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede menos de reputarse como una verdadera prolongacion de funciones:

Considerando que igual proceder observó el ántes Secretario Don Joaquin Guardia:

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra él se ha de puesto solo consta por las declaraciones del que se dice multado y detenido, sin que se haya acreditado la certeza del

La Seccion opina que puede concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y á D. Joaquin Guardia, y que debe denegarse la referente á D. Ramon Esteve.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 294.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue.

«Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia: Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas: Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de Montes: Considerando que la libertad que da la ley de mineria para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los montes públicos ciertas reglas de policia á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio: Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construccion de nin-

tes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibición los hornos que se destinan al beneficio de los minerales: Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase de mineral que se beneficia; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construcción de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de montes y de minas, y practicado el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictámen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo: Primero. Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público. Segundo. Que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente segun lo

dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 343.

PROPIOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Con el objeto de facilitar la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos, respecto de la aplicacion de sus bienes de propios enagenados, y considerando que el acuerdo de las Diputaciones provinciales que establecia el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en los expedientes de esta clase, en armonia con las disposiciones á la sazón vigentes, y con la organizacion que dichas Corporaciones provinciales tenian, es hoy un trámite dilatorio, y que ha caducado virtualmente, desde que por la derogacion de las leyes indicadas cesaron las Diputaciones provinciales en las facultades de que disfrutaban respecto al caudal de propios de los pueblos, segun se ha determinado ya en asuntos análogos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el expresado acuerdo se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial como mas acomodado á la presente organizacion administrativa, y que solo deberá oirse á las Diputaciones cuando se trate de invertir los fondos procedentes de los bienes de propios en obras de utilidad provincial, en las cuales deban interesarse por su parte aquellas corporaciones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Santander 29 de Noviembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 344.

TERRENOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello, y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes,

dose curso á otras que carezcan de justificacion bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata. 2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere. 3.º Una informacion de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones. 4.º Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones segun resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su extension, deslinde y valor en venta y renta. 5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos. 6.º El informe del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Santander 29 de Noviembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 345

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue.

«Con fecha 10 de Octubre próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.—Ilmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares, y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1855 y 12 de Mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que los Visitadores de papel sellado de

ejercen las funciones de su cometido, observen con relacion á las operaciones de la Caja de Depósitos las reglas siguientes:

1.º En todos los casos en que hayan de girarse visitas parciales ó generales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año, en virtud del cual se reforma la legislacion del papel sellado, se considerará objeto especial el averiguar, al propio tiempo, si se han consignado depósitos judiciales ó administrativos fuera de la Caja general de Depósitos ó sus dependencias.

2.º Las visitas, en la parte que afectan á la Caja, tendrán lugar en las capitales de provincia y pueblos de la misma, averiguando, del exámen que ha de hacerse de los protocolos, causas y pleitos existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, si se han consignado depósitos en metálico ó papel de la Deuda y del Tesoro en establecimientos de Bancos ó particulares.

3.º Los Visitadores examinarán igualmente los expedientes de subastas de servicios públicos, para ver si se han constituido los depósitos necesarios que deban tener lugar.

4.º No se girarán visitas á los Bancos y Sociedades de crédito legalmente establecidas, ni á las oficinas de particulares, para averiguar si han admitido depósitos indebidamente.

5.º Cuando por resultado de las visitas giradas á las dependencias marcadas en la prevencion 2.ª de la presente Instruccion, por investigacion reservada ó por denuncia, se conozca la existencia de algun depósito indebido en los Bancos, Sociedades ú oficinas de particulares, el Visitador procederá á dar cuenta á la Direccion en la forma que mas adelante se establece.

6.º Las actas y expedientes de visita por lo respectivo á depósitos, se extenderán independientemente de las del papel sellado, y se remitirán para su aprobacion á la Direccion de la Caja general, por conducto de los Gobernadores de provincia.

7.º De las visitas que hayan de girarse en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se dará conocimiento á esta Direccion general á los efectos oportunos, debiendo cumplirse este servicio en la parte que no está determinado, con sujecion á las disposiciones contenidas en la Instruccion citada de 10 de Noviembre de 1861.»

Disposiciones contenidas en los Reales decretos citados en la Real orden inserta y que tienen relacion con las visitas que en su cumplimiento han de girarse.

Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de Depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública.

Artículo 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de Justicia, para fianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Artículo 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Artículo 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el artículo 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

También se conservarán hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Real decreto de 22 de Julio de 1853.

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el Reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de Depósitos de todos los que resulten pendientes, y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Artículo 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853, han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales

de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Santander 26 de Noviembre de 1862.—Francisco M. Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 346.

QUINTAS.

Siendo de conocida utilidad á los Alcaldes, Ayuntamientos y particularmente á los Secretarios de estas corporaciones, la adquisición de la obra que con el título de «Guía de Quintas» ha publicado D. Eusebio Freixa, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, ya porque en ella se comprende multitud de Reales órdenes dictadas hasta el día en aclaración de algunos artículos de la vigente ley de reemplazos, ó en resolución de dudas que habían surgido en su aplicación, ya porque se encuentra adornada con una colección de formularios que ajustados á las prescripciones legales pueden servir de norma á todos los funcionarios que intervienen en los asuntos de quintas; este Gobierno conociendo la importancia de citada obra, no puede menos de recomendar eficazmente su adquisición á los expresados Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, quienes podrán ver las condiciones de la venta en el anuncio que se inserta en el lugar correspondiente. Santander 29 de Noviembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 347.

Don Fidel Valle Ruiseco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 1.º de Diciembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

La Compañía de minas y fundiciones de la provincia por medio de su representante en esta capital, ha solicitado Real autorización para aprovechar las aguas del riachuelo del Portillo en el Ayuntamiento de Comillas, con destino á beneficiar los minerales plomizos en un lavadero que tiene construido en las pertenencias de las minas «Santa Lucía», «Félix» y «Portilla» radicantes en el Ayuntamiento de Ruiloba.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de 20

días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto puedan hacer las reclamaciones que les convengan en vista del proyecto que podrán examinar en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde estará de manifiesto.

Santander 27 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando de los expedientes instruidos por el pueblo de Socueba, ayuntamiento de Arredondo; el de Matienzo, ayuntamiento de Ruesga; el de Riaño, de Solórzano; los de Tanos y Lobio, La Montaña, Viérnoles, Dualez, Barreda, Campuzano, Sierrapando y Torrelavega, del ayuntamiento de este nombre; los de Cortiguera, Hinojedo, Ubiarco, Puente y Ongayo del ayuntamiento de este nombre; los de Mijares, Quevedo, Oreña, Viveda y Santillana de este ayuntamiento; el de Carranceja, ayuntamiento de Reocin; los de Abionzo, Barcena, Tezanos, Pedroso, Santibañez, Soto, Aloños y Villacarriedo, de este ayuntamiento; el de Selaya, los de Pando, Penilla y Villasevil, ayuntamiento de Santiurde de Toranzo; los de Lloreda, Argomilla, Esles, Penilla, Encina, Totero, San Román, Abadilla y Santa María de Cayón, ayuntamiento de este nombre; los de Vielva, Cades y Cabanzo, ayuntamiento de Herrerías; los de Novales, Cigüenza, Cóbreces, la Busta, Toñanes, Udias y Toporias, del ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; los de la comprensión municipal de Ruiloba; los de Labarces y Treceño, ayuntamiento de Valdátiga; los de Helgueras, San Pedro de las Baheras, Pechon, Prio, Molleda, Prollezo, Serdio, Estrada, Portillo, Pesúes, Gandarilla y Abanillas, ayuntamiento de Val de San Vicente; el de Celis, ayuntamiento de Rionansa; los de Oruña, Valmoreda y Zurita, ayuntamiento de Piélagos, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho días para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamación, solo se ha presentado una por la representación de la Sociedad de minas Real Asturiana por los perjuicios que puedan ocasionarse á las labores mineras con el aprovechamiento de dichas mieses en el pueblo de Toporias ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorización para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado los referidos pueblos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854; advirtiendo que los daños y perjuicios que se ocasionen á la Compañía de minas Real Asturiana y los que se causen á los ganados con motivo de las labores mineras en el término de Toporias serán de cuenta de los respectivos

ganaderos.

Santander 1.º de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo.

El Administrador principal de Hacienda pública Presidente de la comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: que desde el día 1.º de Diciembre próximo venidero al 8 del mismo ambos inclusivos, estará expuesto al público en la Secretaría de esta comisión sito en el primer piso de la casa Aduana, la lista de rectificaciones por solo el movimiento de propiedad, hechas en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el primer semestre de 1863, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre último. Los Señores contribuyentes que gusten podrán presentarse á examinarlo, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander Noviembre 27 de 1862.—Francisco Caplin.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Dirección general de la Deuda pública se ha dispuesto con fecha 20 del actual lo siguiente.

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con objeto de conocer con la debida anticipación los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligación en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Dirección ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes y año; en el concepto de transcurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta Corte.—Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 28 de Junio de 1861, la Dirección ha acordado que por esa Tesorería, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentación de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene, como no tuvo entonces, otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad, altere la situación que el Tesoro debe hacer de sus fondos, con relación á las necesidades de cada una y precaver la menor demora en el pago de las actuaciones públicas consignadas en las cajas provinciales.—En su consecuencia, espero se servirá V. S. disponer lo conveniente

para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesoreria el 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demas operaciones consiguientes á esta Direccion; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero y á lo mas el dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso, remitiéndome en su dia un ejemplar del Boletin oficial en que se haga la publicacion que se previene.»

Cuya medida se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los tenedores de referidos documentos advirtiéndole que la admision de los mismos en esta Tesoreria tendrá lugar desde el dia 15 de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo y horas de diez á una de la mañana.

Santander 22 de Noviembre de 1862.
—El Tesorero de H. P., Bernardino M.ª Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Fomento.—Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber anual de 9.000 reales cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos Delineantes con 6.000 reales cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 reales cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á excepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celo comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni expulsado

del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la superioridad de sus especiales titulos, reunan

mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.—
Pedro Celestino Argüelles.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1862, 1.º SEMESTRE.

Relacion de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 15 del corriente, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Reales cénts.
1.573...	Don Felipe Prieto.....	15 82
1.491...	D.ª Bárbara Castanedo.....	15 82
178...	Don Pedro Arnodet.....	20 74
1.187...	Antonio Lanza.....	20 74
569...	D.ª Manuela Gomez Gutierrez.....	15 28
100...	Don Manuel Antonio Muela.....	32 43
144...	Sra. Condesa de San Isidro.....	74 20
370...	Don Pedro Chaves.....	24 56
241...	Manuel Brabo.....	54 57
751...	Francisco Ocejo.....	16 37
1.092...	D.ª Maria de Camus.....	15 83
1.032...	Sra. Viuda de Winch.....	470 5
537...	Don Pedro Galan.....	731 24
446...	D.ª Tomasa de Escobedo.....	5 82
547...	Don Antonio Garcia del Solar.....	234 80
1.471...	D.ª Josefa Bolado Soto.....	15 82
1.633...	Don Ramon de San Martin.....	13 82
1...	Manuel de Asas.....	350 46
		2120 37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 3 del mismo. Santander 18 de Noviembre de 1862.—Está conforme, el Oficial 1.º Interventor P. S., Emilio de Echepare.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria del Gobierno de la provincia de Santander.

D. Leto Lopez Villaluengas, D. Canuto de la Prada, D. Rogelio Villa y Don Juan Maria Moja, pueden presentarse en esta Secretaria á recoger sus respectivos titulos, de Licenciado en la facultad de Farmacia el primero y de practicantes los tres últimos.

Santander 28 de Noviembre de 1862.—Bernardo de la Sierra.

Alcaldia constitucional de Campó de Suso.

No habiéndose presentado en esta alcaldia persona alguna á recoger cuatro novillos que se hallan en custodia en el pueblo de Celada, de este distrito municipal, los cuales fueron anunciados en el Boletin oficial de la provincia, su fecha 3 del corriente; se anuncian nuevamente para su remate en pública subasta, el dia 7 del mes próximo de Diciembre de 12 á 2 de la tarde si antes no se presentasen sus dueños á recogerlos.

güentes: el 1.º de edad de 4 á 5 años, color de avellana, un poco encendido, abierto de astas, una hendidura en la oreja izquierda, por detrás en el asta derecha tiene las dos iniciales C. y A. unidas, bien parecido: el 2.º de edad de 3 años, color de avellana clara, dos letras ó números en el asta derecha con dos rayas en la misma una atrás y otra delante y una rosca hecha en la cola: el 3.º de edad de 3 años, de por castrar, color anegrado, abierto de llaves, un marco en el cuarto trasero derecho parecido este á una M; y el 4.º de edad de 1 á 2 años, pelo oscuro, marcado en el asta derecha con el año de 62 y una nube en el ojo izquierdo. Campó de Suso 27 de Noviembre de 1862.—P. O., Juan Manuel de los Rios, Secretario.

Alcaldia constitucional de Campó de Suso.

En el pueblo de Hormas, de este distrito municipal se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color atasugado claro, un poco corva, cola larga, un agujero en la oreja derecha y en el asta derecha el

su dueño se presentará en dicho pueblo á recogerla, dentro del término de 15 dias contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial, pasados los cuales se procederá á su remate con objeto de que no se consuma su valor en custodia.—Campó de Suso á 28 de Noviembre de 1862.—P. O., Juan Manuel de los Rios, Secretario.

Providencia judicial.

Don Pedro N. de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente primero y último edicto se cito, llama y emplaza á Manuel Bravo Lopez, natural de San Martin de Ozcos, partido Judicial de Grandas de Salime, para que en el término de quince dias improrogables, comparezca en este Juzgado y escribania del que refrenda á fin de ser notificada del auto en que se la confirió traslado de la acusacion fiscal, en la causa que con otras mujeres se la sigue por hurto de leños, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, sin mas citarla ni emplazarla parándola los perjuicios que haya lugar. Dado en Reinosa á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro N. de Sagredo.—Por mandado de S. S., Matias Rodriguez.

GUIA DE QUINTAS.

DEDICADA Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS MUNICIPALES,

POR

EUSEBIO FREIXA,

Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Lérida.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de este año, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859, sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los articulos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos etc. etc.

Tercera edicion.

Forma un volumen de 480 páginas. Se hallará de venta en las principales librerias de España, y en Lérida, casa del autor, calle del Hospital, número 6, y en el establecimiento de D. José Sol, á 14 reales.